



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Boletas de sanción, Versión Pública, Trámite.



Solicitud

Solicitó información de documentos físicos o digitales que obren en poder y que guarden relación con las boletas de sanción (infracciones al reglamento de tránsito) con número de folio 76467493 y 03246383876.



Respuesta

El veintitrés de febrero, el sujeto obligado le notificó a la persona recurrente el oficio número SSC/SCT/00255/2023, de fecha veintiocho de febrero, en el que informa que se debe acreditar la propiedad de los vehículos de interés ante los Módulos de Infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta Estrados Electrónicos.



Inconformidad con la Respuesta

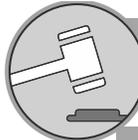
Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y por no entregar la información en versión pública.



Estudio del Caso

Como parte del estudio de las constancias, se procedió analizar el contenido de los fundamentos jurídicos invocados por el sujeto obligado, es decir, los artículos 7 y 194 de la Ley de Transparencia, para no entregar la información solicitada y orientar a la persona recurrente a efecto de realizar el trámite ante un módulo acreditando la propiedad del o de los vehículos.

En síntesis, al llevar a cabo el análisis se consideró que para su trámite se requerían mayores requisitos que para ejercer el derecho de acceso a la información, lo cual, a consideración de este órgano garante, vulnera el contenido del artículo 7° de la Ley de Transparencia, razón por la cual el agravio se consideró como FUNDADO.



Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta

Efectos de la Resolución



Entregar la información solicitada en versión pública y previo pago de derechos conforme a los artículos 6°, fracción XLIII, 16, 90, fracción II, 169, 180, 186 y 223, todos de la Ley de Transparencia.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1492/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a la solicitud de información con número de folio **090163423000592**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	¡Error! Marcador no definido.
I. Solicitud.....	¡Error! Marcador no definido.
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	11
R E S U E L V E	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veintitrés de marzo**, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163423000592**, señalando como medio de notificación “A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT”, y modalidad de entrega “correo electrónico”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONEN TODOS LOS DOCUMENTOS FÍSICOS O DIGITALES QUE OBREN EN PODER Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON LAS BOLETAS DE SANCIÓN (INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX) CON NÚMERO DE FOLIO 76467493 Y 03246383876.

SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ESTATUS Y LA SITUACIÓN DE LAS REFERIDAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX.

EN CASO DE EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA PROPORCIONAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESTE ACTO REQUIERO SEA SUSTITUIDO POR LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ANTE DICHA CIRCUNSTANCIA. (Sic)

1.2 Respuesta. El tres de marzo, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* el oficio número **SSC/SCT/00255/2023**, de fecha veintiocho de febrero, en el que da respuesta a todos los cuestionamientos, se agrega la parte conducente:

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, para acceder a mayor información relacionada a una infracción al Reglamento de Tránsito, se debe de acreditar la propiedad del o los vehículos de interés ante los Módulos de Infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta Estrados Electrónicos, puesto que es inherente al patrimonio de una persona y en una solicitud de acceso a información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento y mucho menos acreditar la propiedad de un vehículo, aunado al hecho de que este sujeto obligado no puede solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley de la materia para realizar una solicitud de acceso a información pública. Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:

1.3 Recurso de revisión. El tres de marzo, la ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La respuesta dada por el sujeto obligado ocasionando una vulneración y privación al Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, constituyendo un perjuicio personal y directo de la hoy quejosa al impedirle ejercer tal derecho subjetivo, esto en virtud de lo expuesto en la respuesta dada, misma que es contraria a derecho, toda vez que dicho sujeto obligado guarda en su posición, información relacionada para atender la solicitud planteada, esto por sus actividades, facultades y atribuciones inherentes; resultando entonces que debe asumir competencia para acatar sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas y no hacer establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos a los estrictamente establecidos en la Ley de la materia, esto a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito, cosa que no acontece en virtud de lo proveído por el sujeto obligado, por no contar con limitante de ninguna índole para eximir sus responsabilidades y con ello proporcionar la información con la que cuente en virtud de lo solicitado; máxime a lo anterior se vulneran los principios de “Buena fe del solicitante” “Principio de información” y “Principio de máxima publicidad” esto al impedir el acceso a la información con la que cuenta el ente obligado, misma que

*dicho ente debe producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos, así como exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma.
Por lo antes expuesto solicito la entrega de la información solicitada en los términos indicados."*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El **tres de marzo**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1492/2023**.

2.2 Prevención. En fecha **ocho de marzo**, se determinó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del artículo 248 de la Ley de *Transparencia*, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

2.3. Desahogo de Prevención. La persona *recurrente*, en fecha **catorce de marzo**, a través de correo electrónico, desahogó la prevención por lo que el agravio quedo como sigue:

"[...] estando en tiempo y en forma en este acto se desahoga la misma en los siguientes términos:

La respuesta dada por el sujeto obligado ocasionando una vulneración y privación al Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, constituyendo un perjuicio personal y directo de la hoy quejosa al impedirle ejercer

*tal derecho subjetivo, esto en virtud de lo expuesto en la respuesta dada, misma que es contraria a derecho, toda vez que dicho **sujeto obligado guarda en su posición, información relacionada para atender la solicitud planteada, esto por sus actividades, facultades y atribuciones inherentes**; En virtud de lo anterior y por medio del presente se efectúa la inconformidad respecto a la respuesta dada en los términos del artículo 234 fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esto es por la falta, deficiencia e inoperante fundamentación y motivación en la respuesta dada**, siendo preciso que el propio sujeto obligado reconoce que no puede solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley de la materia para atender la solicitud de acceso a información de cuenta, considerando que en una solicitud de naturaleza propia de la solicitud de cuenta correspondiente al acceso a información **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento y mucho menos acreditar la propiedad de un vehículo**, por ende resulta ser evidente que se priva del derecho subjetivo aludido; demostrándose de forma analítica y lógica que el sujeto obligado limita y condiciona a la peticionaria para poder acceder a la información solicitada en los términos del pedimento informativo, del cual se puntualizo “EN CASO DE EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA PROPORCIONAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESTE ACTO REQUIERO SEA SUSTITUIDO POR LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ANTE DICHA CIRCUNSTANCIA” resultando entonces notorio que con la respuesta dada por el sujeto obligado no se atiende la solicitud de cuenta en todas sus partes [...]” (Sic)*

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.¹ El diecisiete de marzo, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veinticuatro de marzo, por el medio señalado para tales efectos.

2.5 Alegatos del sujeto obligado. El **veintinueve de marzo**, por medio de la *Plataforma*, a través del oficio número SSC/DEUT/UT/1983/2023, suscrito por la Mtra. Nayeli Hernández Gómez, responsable de la Unidad de Transparencia el *sujeto obligado* remitió alegatos, confirmando su respuesta inicial.

2.6 Acuerdo de cierre de instrucción. El **nueve de mayo**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1492/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ahora bien, del análisis las constancias este *Instituto* no advierte causal de improcedencia, ni causal de sobreseimiento de acuerdo con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha **tres de marzo**, la persona *recurrente* solicitó todos los documentos físicos o digitales que obren en poder del sujeto obligado, que guarden relación con las boletas de sanción (infracciones al reglamento de tránsito de la Ciudad de México), con número de folio 76467493 y 03246383876, adicionalmente, solicitó se informara sobre el estatus y la situación de las mismas, asimismo señaló que en caso de existir impedimento legal para proporcionar alguno de los documentos solicitados, solicitó que se entregará la versión pública.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* mediante el oficio número **SSC/SCT/00255/2023**, de fecha veintiocho de febrero, en el que informa que para acceder a mayor información relacionada a una infracción al Reglamento de

Tránsito se debe de acreditar la propiedad del o los vehículos ante los Módulos de Infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta Estrados Electrónicos.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* pretende señalar como agravio esencialmente la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción XII de la *Ley de Transparencia*; La falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

De igual forma la persona *recurrente* señaló que no se atendió su solicitud aun cuando manifestó que en caso de imposibilidad de entregar la información requerida se entregara en versión pública, reiterando su solicitud.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Por su parte el *sujeto obligado* efectúa alegatos y manifestaciones reiterando su respuesta inicial,

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374,

en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *sujeto obligado* emitió una respuesta debidamente fundada y motivada.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo**, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar la normatividad aplicable, del Manual Administrativo se desprende la competencia de las siguientes unidades administrativas en materia de interés en el presente medio de impugnación siendo las siguientes:

Dirección de Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores

- *Determinar y establecer el uso de la tecnología, que permita mejorar el proceso de aplicación de sanciones a infractores, conforme a la normatividad en materia de tránsito y administrativa.*
- *Controlar el sistema de infracciones respecto de las boletas de sanción emitidas a los automovilistas que infringieron el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.*

Subdirección de Infracciones

- *Coordinar el control de infracciones apoyado en el Sistema Integral de Administración de Infracciones, para el procesamiento en la base de datos y registro de las boletas de sanción electrónicas y/o preimpresas de tránsito.*
- *Administrar el sistema de infracciones emitidas a los automovilistas que infringieron el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*

Subsecretaría de Control de Tránsito

- *Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada;*
- *Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad; y*
- *Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones.*

Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones

- *Gestionar los mecanismos de control para llevar el registro y entrega de la información que genera el Sistema Integral de Administración de Infracciones, conforme al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente;*
- *Apoyar y verificar las gestiones del sistema de infracciones, para contar con información de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;*
- *Registrar y suministrar las boletas de sanciones electrónicas y/o preimpresas para controlar y elaborar informes;*
- *Resguardar y registrar la entrega y recepción de equipos tecnológicos (Hand Held) y papel seguridad, utilizados por las zonas de operación para la emisión de infracciones.*

Dirección de Infracciones con Dispositivos Fijos:

- *Gestionar los mecanismos de control para llevar el registro y entrega de la información que genera el Sistema Integral de Administración de Infracciones, conforme al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente;*
- *Establecer mecanismos de análisis para sancionar las conductas infractoras captadas por dispositivos electrónicos, mediante el uso de la solución informática de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; a fin de dar cumplimiento al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente;*
- *Establecer los esquemas de control de dispositivos electrónicos documentales de la evidencia e información asociada a cada detección y boleta de sanción impuesta por faltas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;*
- *Definir los mecanismos de operación apoyados en soluciones informáticas para el procesamiento de las imágenes captadas de infractores, mediante los dispositivos electrónicos; así como determinar las actividades para la integración y envío de las boletas de sanción a los mismos;*

- *Dirigir y controlar las acciones operativas de los dispositivos electrónicos para la detección con medios tecnológicos de conductas infractoras al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por exceso de velocidad; y*
- *Asegurar mediante el mantenimiento y calibración de los dispositivos electrónicos la adecuada operación de los sistemas tecnológicos para la detección de automovilistas por exceso de velocidad.*

Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración y Envío de Sanciones

- *Concentrar, sancionar y validar la información captada por dispositivos electrónicos, verificando la confiabilidad del contenido y que se elaboren las boletas de sanción, para que sean publicadas en los portales de consulta ciudadana habilitados para tal efecto, resguardando la evidencia documental;*
- *Verificar que las detecciones sean sancionadas correctamente en la solución informática;*
- *Administrar la información de las bases de datos de las detecciones captadas por los dispositivos tecnológicos, revisando que contenga los datos necesarios para la elaboración de las boletas de sanción correspondientes;*
- *Aplicar mecanismos de control y registro de las boletas de sanción para la publicación en los portales de consulta ciudadana.*

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente esencialmente solicitó información relativa a infracciones de Tránsito que a continuación se detalla:

1. Solicito todos los documentos físicos o digitales que obren en poder del sujeto obligado y que guarden relación con las boletas de sanción con número de folio 76467493 y 03246383876.
2. Solicito se me proporcione el estatus y la situación de las mismas.
3. En caso de existir impedimento legal para proporcionar alguno de los documentos solicitados, se entregué en versión pública.

En respuesta, el *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* mediante el oficio número **SSC/SCT/00255/2023**, en el que informa que para *acceder a mayor información relacionada a una infracción* al Reglamento de Tránsito se debe de acreditar la propiedad del o los vehículos ante los Módulos de Infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta Estrados Electrónicos. Ahora bien, la persona recurrente se agravia esencialmente porque la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado*, además, de no entregar la información en versión pública.

En vía de alegatos el *sujeto obligado* reiteró esencialmente su respuesta inicial a través de su oficio número SSC/DEUT/UT/1983/2023, suscrito por la Mtra. Nayeli Hernández Gómez, responsable de la Unidad de Transparencia.

En vista de lo anterior, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, en esa tesitura, se procede a analizar las documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta	Alegatos	¿Se atiende el requerimiento?
<p>“SOLICITO SE ME PROPORCIONEN TODOS LOS DOCUMENTOS FÍSICOS O DIGITALES QUE OBREN EN PODER Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON LAS BOLETAS DE SANCIÓN (INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX) CON NÚMERO DE FOLIO 76467493 Y 03246383876.</p> <p>SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ESTATUS Y LA SITUACIÓN DE LAS REFERIDAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX.</p> <p>EN CASO DE EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA PROPORCIONAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESTE ACTO REQUIERO SEA SUSTITUIDO POR LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ANTE DICHA CIRCUNSTANCIA. (Sic)</p>	<p>A través del oficio número SSC/SCT/00255/2023, se informa lo siguiente:</p> <p>“[...] para acceder a mayor información relacionada a una infracción al Reglamento de Tránsito <u>se debe de acreditar la propiedad del o los vehículos</u> ante los Módulos de Infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta Estrados Electrónicos, [...] Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, [...]” (Sic)</p>	<p>Por medio de la Plataforma el sujeto obligado presentó el oficio número SSC/DEUT/UT/2104/2023 se informa lo siguiente:</p> <p>“En ese orden de idea, esta Unidad de Transparencia [...] después de haber realizado el análisis correspondiente a la solicitud [...] resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad [...] toda vez que la unidad administrativa competente proporciono una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento de la ahora recurrente que para acceder a la información de su interés, <u>se debe de acreditar la propiedad del vehículo</u> ante los modulos de Infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta Estrados Electrónicos, [...]” (Sic).</p>	<p>No.</p>

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

Primero, la persona *recurrente* señaló como agravio falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, este Órgano Garante advierte que es deficiente la fundamentación y motivación en la respuesta en virtud de que el sujeto obligado invocó los artículos 7 y 194 de la *Ley de Transparencia* que se transcriben para una referencia:

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.” (Sic)

De lo previo, este *Instituto* advierte una indebida interpretación de los preceptos citados con antelación debido a que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, no como lo intenta hacer valer el sujeto obligado, pues al señalar como requisito acreditar la propiedad del vehículo, trastoca la naturaleza del derecho de acceso a la información, al imponer un número mayor de requisitos para poder llevar a cabo este tipo de solicitudes de acceso.

“Por consiguiente, el trámite al cual se orienta a la persona solicitante resulta excesivo, al imponer como condición la acreditación de mayores requisitos, consistentes, en este caso, en la acreditación de algún tipo de interés.

Como criterio orientador de ello, puede ser citada la tesis jurisprudencial identificada con la clave 2a./J. 197/2016 (10a.), de título y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS). La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107 de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, encuentra su justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo establecido en los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, si en una legislación se prevén mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la Ley de Amparo, tal circunstancia se erige en una excepción al principio de definitividad y, por tanto, no es necesario agotar el recurso previsto en dichas legislaciones a efecto de hacer procedente el juicio de amparo. Tal es el caso de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, cuando: i) señala que el solicitante de la suspensión deberá exponer las razones por las que considera que debe otorgarse la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de que se ejecutara el acto administrativo; ii) establece que surtirá sus efectos a partir de que el demandante otorgue la garantía que señale el Magistrado Ponente; iii) que se sustanciará el incidente, corriendo traslado a las partes por tres días y se resolverá el incidente planteado una vez desahogadas las pruebas (en un término no mayor a 10 días); y iv) no establece cuál es el término que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión provisional. Lo que, en suma, implica mayores requisitos y plazos más largos para la obtención de la medida cautelar que los contenidos en la Ley de Amparo.”

De dicha tesis jurisprudencial se advierte que, en dicho caso, el juicio de amparo resulta procedente cuando el recurso ordinario contempla mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado, configurando con ello una excepción al principio de definitividad.

Tal criterio, llevado al ámbito del derecho de acceso a la información, puede traducirse

en que una solicitud de acceso podrá ser válidamente realizada y, por tanto, debe ser atendida, cuando el trámite específico para la obtención de la documentación o información requerida impone a la persona solicitante mayores requisitos que los señalados en la Ley de Transparencia, situación que, a consideración de este órgano garante, sí se actualiza⁴.

Por tanto, se determina que el *sujeto obligado* que no emitió una respuesta debidamente fundada y motivada.

Segundo, aunado a lo anterior, la parte *recurrente* señaló como parte de su agravio que no obstante que señaló que en caso de algún impedimento para que le fuera proporcionada la información señaló expresamente que le fuera entregada en versión pública.

Finalmente, este Instituto no pasa inadvertido que la imposición de acreditar interés jurídico en la solicitud de la documentación relacionada con las infracciones encuentra en la propia naturaleza de dichos documentos, en razón de que puedan contener datos personales los que, de manera irrestricta, deben ser protegidos por los sujetos obligados. Sin embargo, al requerirlos en versión pública por la persona *recurrente* es jurídicamente válida su entrega.

En consecuencia, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, debido a que si bien el *sujeto obligado* no emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que debió entregar la información solicitada en versión pública.

⁴ Parte del análisis del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0232/2023

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena:

- Entregar la información solicitada en versión pública la que debe estar debidamente fundada y motivada, y previo pago de derechos conforme a los artículos 6°, fracción XLIII, 16, 90, fracción II, 169, 180, 186 y 223, todos de la Ley de Transparencia.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**